

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00064-00  
DEMANDANTE: AYDEE MARINA GOMEZ TUIRAN  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – JUNTA  
NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – ARL POSITIVA**

**1. ANTECEDENTES**

La señora AYDEE MARINA GOMEZ TUIRAN, identificada con C.C. No. 64.540.178, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – ARL POSITIVA, para que se declare la nulidad del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral, cuyo motivo de calificación fue su origen, dictamen y ocupacional con fecha 14/08/2020 N° 64540178-26883 de Segunda Instancia; además, para que se declare la responsabilidad extracontractual de la Fiscalía General de la Nación – Junta Nacional de Calificación de Invalidez – ARL Positiva, entre otras pretensiones.

A la demanda se acompañan poder especial y documentos para un total de seiscientos noventa y seis (696) páginas.

## 2. CONSIDERACIONES

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al revisar si la demanda reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan los siguientes yerros:

2.1. El artículo 162 del C.P.A.C.A. consagra:

*“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Y el artículo 163 y 164 ibídem establecen:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

*“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

**2.1.1.** Al revisar los hechos de la demanda, el Despacho considera que deben aclararse aquellos que sustentan las pretensiones de reparación directa, puesto que no hay claridad sobre los hechos u omisiones alegados por el demandante que estructuran la presunta responsabilidad de los demandados Nación – Fiscalía General de la Nación y ARL Positiva, como tampoco es posible determinar la oportunidad del medio de control en la medida que no se establecen fechas de los presuntos hechos u omisiones que ocasionaron el daño antijurídico.

**2.1.2.** Se advierte que algunas pretensiones tratan de un futuro medio de control de reparación directa a presentar, lo cual no es claro para este Despacho, como quiera que en el presente también se formulan pretensiones de reparación directa. Así mismo, se observa que las pretensiones de reparación directa no son claras, ya que no se determina qué se insta de las entidades demandadas.

De igual forma, deberán aclararse e individualizarse las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, específicamente, aquellas relacionadas con el restablecimiento del derecho presuntamente violentado con el acto administrativo demandado, como también deberá establecer con precisión contra quien pretende tales declaraciones y condenas.

**2.1.3.** La parte actora establece una suma determinada en el acápite correspondiente a la cuantía, pero no indica las operaciones aritméticas que le permitieron obtener tal resultado, como tampoco tasa todas las pretensiones reclamadas, tales como las de reparación directa. Por consiguiente, deberá la demandante razonar la cuantía<sup>1</sup> en debida forma.

**2.1.4.** El extremo demandante no aportó constancia de haber remitido, por correo electrónico, la demanda y sus anexos a los demandados.

**2.2.** El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

---

<sup>1</sup> “...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.

“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”. Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257.

Si bien la parte actora allegó el acta de conciliación prejudicial adelantada, no aportó la respectiva constancia, lo que deberá subsanar y se hace necesario para determinar la oportunidad del medio de control.

### 2.3. Los numerales 1 y 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)*”

**2.3.1.** El extremo demandante deberá aportar la constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado, para efectos de determinar la oportunidad del medio de control.

**2.3.2.** De igual forma, la demandante deberá aportar la prueba de existencia y representación de ARL Positiva.

### 3. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane la demanda, agotando los requisitos antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, presentado por la señora AYDEE MARINA GOMEZ TUIRAN contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ – ARL POSITIVA, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconocer al doctor Caleb López Guerrero, identificado con C.C. No. 9.080.472 y T.P. No. 18.475 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez

RMAM

**Firmado Por:**

**Jorge Eliecer Lorduy Viloría**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fbdbd19c85fd75e95061069f55168f8bad40784256299a641815eee46106eeb**

Documento generado en 21/10/2021 01:56:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**